

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE MAJADAHONDA

Avda. de los Claveles, 12 , Planta Baja - 28220

Tfno: 914229402

Fax: 914229424

42020310

NIG: 28.080.00.2-2021/0003291

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Materia: Obligaciones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 160/2021

En Majadahonda, a 24 de noviembre de 2021.

Vistos por Sergio Burguillo Pozo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Majadahonda, los presentes autos de Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número a instancia de **DOÑA**, representada por el Procurador y asistida de letrado, contra **WIZINK BANK SAU**, representada por Procurador y asistida de letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por DOÑA se dedujo demanda contra WIZINK BANK SAU, y después de alegar los hechos y fundamentos legales terminó suplicando al Juzgado se dictase Sentencia estimando demanda y condenando a la parte demandada conforme al suplico de la misma.

Segundo.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la parte demandada, quien presentó escrito allanándose a la demanda.

Tercero.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conforme a lo previsto en el artículo 21.1 de la LEC, cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por este, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero.

En el presente supuesto, producido el allanamiento de la parte demandada a la totalidad de las pretensiones principales contenidas en la demanda y siendo que el mismo no supone fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio para tercero, es procedente dictar Sentencia estimando en su integridad la demanda interpuesta en cuanto al suplico principal.

Segundo.- Según establece el artículo 395.1 de la LEC: "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

En el presente caso, consta acreditado en autos que se ha dirigido reclamación extrajudicial, por lo que procede la imposición de costas procesales.

Vistos los artículos procedentes y demás concordantes y de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por **DOÑA** contra **WIZINK BANK SAU**, debo condenar y condeno a en los términos que constan en el suplico, con imposición de costas procesales a la demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe Recurso de Apelación a presentar en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrada Juez que la suscribe, encontrándose en el día de la fecha, con mi asistencia, celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por SERGIO BURGUILLO POZO